

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

Auto de Sustanciación N° 0911

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JONÁS FRANCISCO CARCELEN ESPINOZA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO Y EMPRESA DE TRANSPORTES DE TAXIS
SINTRANSPUBLIC SA.
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00130-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas, se hace necesario fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 1020 del día 20 SEP 2018 para que tenga lugar la audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 86
De 13 SEP 2018
LA SECRETARIA, CEL

13 SEP 2018

1120

0100 932 0 2

1050

GOVERNAMENTO DO ESTADO
SECRETARIA DE DEFESA
13 SEP 2018
1050 932 0 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

Auto de Sustanciación N° 0912

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: ANA ISABEL ZAPATA ÁNGEL
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00134-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas, se hace necesario fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 1000 del día 20 SEP 2018 para que tenga lugar la audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 86
De 13 SEP 2018
LA SECRETARIA. CEL

900

Amc 992 0 1

0002 932 0 2

0001

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

Auto de Sustanciación N° 0913

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JESÚS ANTONIO RAMÍREZ ACEMBRIN Y OTRO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00003-00

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante en fecha agosto 28 de 2018, radicó en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos un memorial en el que comunica el desistimiento de la práctica de las pruebas periciales decretadas ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, las cuales fueron decretada desde la audiencia inicial.

Al respecto del desistimiento de la prueba, el artículo 175 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas.

Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

De la normatividad expuesta, se puede concluir que, para que opere el desistimiento de la prueba deben concurrir dos presupuestos fácticos, a saber, que, el desistimiento de la prueba sea presentado por quien solicitó la práctica de la misma y además, que esta no haya sido practicada.

Así las cosas, de conformidad con la documentación obrante en el plenario, en el presente caso se cumple con los presupuestos señalados en el párrafo anterior, toda vez que, la prueba de la cual se pretende el desistimiento, fue solicitada por el apoderado de la parte demandante y no ha sido practicada, razón por la que se acepta la solicitud presentada.

De igual forma y toda vez que ya obran en el plenario las pruebas decretadas, se fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, a fin de recibir los testimonios decretados desde la audiencia inicial.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la práctica de las pruebas periciales solicitado por el apoderado de la parte demandante en fecha agosto 28 de 2018.
2. **SEÑALAR** la hora de las 1000 del día 24 SEP 2018 para que tenga lugar la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ocasión en la que se recibirán los testimonios decretados desde la audiencia inicial.

Notifíquese,

MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 86
De 13 SEP 2018
LA SECRETARIA, cel

0313

SEP 2 1954

RECEIVED
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

TO: DIRECTOR, BUREAU OF PLANT INDUSTRY
FROM: [illegible]

SUBJECT: [illegible]

REFERENCE: [illegible]

1. [illegible]

2. [illegible]

3. [illegible]

4. [illegible]

5. [illegible]

RECEIVED
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.
SEP 2 1954
BUREAU OF PLANT INDUSTRY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

Auto de Sustanciación N.º 0914

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JULIO CESAR SIERRA CASTAÑO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00052-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 1000 del día 26 SEP 2018, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 86
De 13 SEP 2018
LA SECRETARIA. CP

4120

15 SEP 2018

15 SEP 2018

11000

RECEIVED
IN THE OFFICE OF THE
DIRECTOR
17 SEP 2018
11000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

Auto de Sustanciación N.º 0915

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: FAVIO BAQUERO RIAÑO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00360-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 1100 del día 24 SEP 2018, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 86
De 13 SEP 2018
LA SECRETARIA, cap

SEP 5 1958

0812

SEP 5 1958

0010

RECEIVED
SEP 5 1958
AIRMAIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

Auto de Sustanciación N.º 0916

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JURI JESÚS PASQUEL REALPE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00266-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

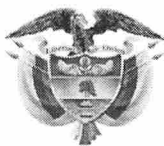
1. Señálese la hora de la 1115 del día 24 SEP 2018, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 13 SEP 2018
De COL
LA SECRETARIA, COL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

Auto de Sustanciación N.º 0917

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
Demandante: IMPORTADORA EL GRAN TORNILLO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00144-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 1135 del día 24 SEP 2018, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 86
De 13 SEP 2018
LA SECRETARIA, Cal

RECEIVED

SEP 3 1918

0817

SEP 4 1918

1132

NOTIFICATION
TO THE
RECEIVED
SEP 3 1918
RECEIVED

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

Auto de Sustanciación N.º 0918

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LEONOR DOMÍNGUEZ MEDINA
Demandado: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA –
HPUV
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00162-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 11 45 del día 24 SEP 2018, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 13 SEP 2018
De CP
LA SECRETARIA. CP

RECEIVED
SEP 10 1948

15 SEP 5018

0818

54 SEP 5018

1142

RECEIVED
SEP 10 1948
1142
54 SEP 5018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

Auto de Sustanciación N.º 0919

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LUZ ESTELLA MARMOLEJO VÉLEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00077-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 1030 del día 26 SEP 2018, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 86
De 13 SEP 2018
LA SECRETARIA. CEP

SECRET

1-3 SEP 2018

0919

3 SEP 2018

1030

SECRET
NO FORN DISSEM
1-3 SEP 2018
SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

Auto de Sustanciación N.º 0920

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Demandante: QUINTERO LÓPEZ Y CIA S. EN C.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00199-01

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 1100 del día 26 SEP 2018, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 13 SEP 2018
De LA SECRETARIA
Col

RECEIVED

13 SEP 2018

0350

30 SEP 2018

0100

NOTICE OF RECEIPT
TO THE DIRECTOR OF THE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535
13 SEP 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

Auto de sustanciación No. 0921

Proceso No.: 008 – 2017 – 0124-00
Demandante: Edna Rocío Lozano Calambas
Demandado: Municipio La Cumbre
Medio de Control: Nulidad Simple

La señora Edna Rocío Lozano Calambas, actuando en nombre propio, instaura demanda de Simple Nulidad consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin que se declare la nulidad parcial del Acuerdo No. 004 de junio 02 de 2016, especialmente de su artículo 43 y 45.

Comoquiera que en la demanda instaurada, en contra del Municipio de la Cumbre, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte demandante en el proceso de la referencia, para que el Municipio de la Cumbre, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- **NOTIFICAR** esta decisión de manera personal, según lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.
- 3.- Vencido el término otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 13 SEP 2018
De LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

Auto Interlocutorio N° 0737

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00205-00
Demandante: OSCAR MARINO MARTÍNEZ RUÍZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor OSCAR MARINO MARTÍNEZ RUÍZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173171860741 de fecha octubre 23 de 2017, mediante el cual la entidad demandada, negó al demandante el reconocimiento, la inclusión y el pago de la prima de actividad en un 49.5% del salario básico mensual devengado; y, a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la entidad demandada, a pagar en favor del demandante lo solicitado en sede administrativa.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establece los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo que, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

de apoderado judicial, por el señor OSCAR MARINO MARTÍNEZ RUÍZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.

3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA) parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Con la contestación de la demanda se deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.).

6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.931.483 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

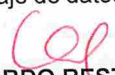
Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 80 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 13 SEP 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

12 SEP 2018

Auto de Interlocutorio N.º 0738

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00218-00

Demandante: JUAN CARLOS ARIZA SOTO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor JUAN CARLOS ARIZA SOTO, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.010.21.8071 de fecha octubre 12 de 2017, mediante la cual la entidad demandada, reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación en favor del demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año al cumplimiento del status pensional e igualmente, que se declare que, el demandante tiene derecho a que la entidad demandada *“le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 19 de marzo de 2017 factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, que son los que constituyen base de liquidación pensional... (sic)”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011 y además fue presentada en término, según lo dispuesto en el artículo 164 Núm. 1, literal c. de la misma ley.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Se advierte de paso que, si bien en el poder aportado no obra la firma del apoderado aceptando el mismo, dicha situación se entiende saneada con la presentación de la demanda suscrita por dicho profesional del derecho.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

² “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

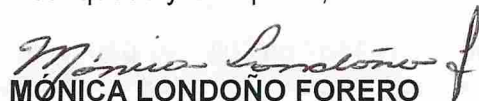
“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

Así las cosas, una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS ARIZA SOTO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000, oo), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
1. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.248.428, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 86 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 13 SEP 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

Auto de Interlocutorio N° 0739

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00220-00
Demandante: MARFI STELLA JIMÉNEZ VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

La señora MARFI STELLA JIMÉNEZ VALENCIA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad parcial de las resoluciones No. 4143.0.21.8232 de fecha noviembre 30 de 2015, por medio de la cual, se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación y 4143.0.21.5748 de fecha julio 29 de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste de la pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional, e igualmente, que se declare que, la demandante tiene derecho a que la entidad demandada *“le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 25 de julio de 2015, factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011 y además fue presentada en término, según lo dispuesto en el artículo 164 Núm. 1, literal c. de la misma ley.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

² “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARFI STELLA JIMÉNEZ VALENCIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000, oo), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.248.428, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 86 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 13 SEP 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

Auto Interlocutorio N° 0740

PROCESO NO.: 008 – 2015-00106-00
DEMANDANTE: CARMEN MARÍA DEL PILAR DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: EJECUTIVA

Arribado el expediente, procede este Despacho a calificar la demanda ejecutiva propuesta por parte de la señora CARMEN MARÍA DEL PILAR DÍAZ, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, quien reclama lo siguiente:

PRETENSIONES

“Por la cantidad de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE) \$9.442.792, derivada del ACTA DE LIQUIDACION FINAL de Abril 09 de 2010 correspondiente al CONTRATO DE INTERVENTORÍA Nro. SEM-INT-15- 2006 suscrito el 28 de diciembre de 2006.

Que se ordene el pago de la anterior suma de dinero debidamente indexada.

Que se ordene el pago de los intereses moratorios desde el 09 de Abril de 2010 a la tasa del 12% anual conforme el Art. 4 numeral 8 inciso dos de la Ley 80 de 1993.

Por los intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa decretada por la Superintendencia Financiera desde la fecha del Acta de Liquidación Final del contrato hasta el momento en que se haga efectivo el pago por parte de la entidad ejecutada.”

OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Se dará cumplimiento al artículo 329 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en torno a obedecer lo resuelto por el superior, así:

“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”

Lo anterior, respecto del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial que el superior señaló daba por cumplido, en cuanto fue aportado durante el trámite de la apelación.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura es competente para asumir el conocimiento de la presente acción.

El Numeral 3 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone que constituye título ejecutivo, cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual en la que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en las actuaciones, inclusive la liquidación del contrato.

Conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y el numeral 7° del 155 de la Ley 1437 de 2011, en cabeza de la jurisdicción

¹ “(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)”

Contencioso Administrativo se encuentra radicada la competencia para conocer de procesos de ejecución o cumplimiento derivados de un contrato estatal.

Lo anterior, se plantea por lo estipulado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala que en el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo se encuentra los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

➤ ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

Válido es remitirnos a la providencia de la Sala Plena del H. Consejo de Estado², de Importancia jurídica que en cuanto a la liquidación bilateral presta mérito ejecutivo, preceptuó:

*(...)En efecto, sobre el acta de liquidación bilateral como título de ejecución autónomo, la Sección Tercera ha discurrido, de la siguiente forma: **"Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo."** Así las cosas, el acta presta mérito ejecutivo, razón por la cual se revocará la decisión apelada para, en su lugar, librar el mandamiento de pago deprecado toda vez que el proceso ejecutivo no es el escenario idóneo para cuestionar la legalidad del título, ni mucho menos el contenido y alcance del mismo pues, se itera, hasta el momento no se ha desvirtuado su validez en un proceso contencioso ordinario."*

En ese orden y siendo que prestará mérito ejecutivo el documento de liquidación del negocio jurídico, para que un contrato Estatal u obligaciones del mismo preste mérito ejecutivo se debe acompañar con la demanda en originales o copia auténtica, además del mencionado documento en virtud del artículo 244 del CGP y el inciso segundo del artículo 215 de la ley 1437 de 2011, todos los actos que hacen parte integral del negocio jurídico y constituyen título ejecutivo complejo pues son requeridos para su perfeccionamiento y ejecución según el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, cuando se trata de asuntos como el presente, se presumen auténticos los documentos que reúnen los requisitos para que presten mérito ejecutivo, en el caso *sub examine*, la liquidación bilateral del contrato No. SEM-INT-15-2006. Aportada de manera auténtica, por lo que se le dará plena validez.³

✓ OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, DERIVADA DE UNA LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO

Según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso de conformidad a remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo:

*"...Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

² CONSEJO DE ESTADO-SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010)-Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00019-02(IJ)-Actor: ADMINISTRADORA PUBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS EN LIQUIDACION

³ Fls.67-73 c.ppal

Proceso: 2015-0106-00

Actor: Carmen María del Pilar Díaz

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Acción: Ejecutivo

En cuanto a los requisitos para librar la orden de apremio, señaló el nuevo estatuto procesal en su artículo 430 por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

De manera inobjetable el legislador, señala que es deber de la parte quien pretende se libre mandamiento de pago, acompañar primigeniamente con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo, de no ser así, deviene la negativa del mandamiento.

Obra contrato No. SEM-INTERVENTORIA-15-2006, cuyo objeto es el del “*Consultoría de la interventoría técnica para la Sede Educativa Salvador Iglesias de la Institución Educativa Escuela Superior Farallones de Cali- Institución Educativa Antonio José Camacho –Sede Educativa Puertas del Sol de la Institución Educativa la Anulación – Sede Educativa Pablo Neruda de la Institución Educativa Libardo Madrid Valderrama –Contrato de obra SEM-IF-54-2006 /GRUPO 1/ Licitación LP-SEM-04-2006*”. En su clausulado, estableció específicamente el ordinal décimo quinto lo concerniente a Plazos, Sanciones e Indemnizaciones por mora y multas, que: “*si el incurso en el incumplimiento fuere el MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN éste indemnizará por los perjuicios (sic) en la siguiente forma: **si el incumplimiento atañe a los pagos, el MUNICIPIO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, pagará al INTERVENTOR, intereses de mora, conforme a lo estatuido por el Art. 884 del Código de Comercio***” (Fl. 16).

Se observa Acta de Recibo del Contrato SEM-INTERVENTORIA-15-2006, por parte de Secretaría de Educación Municipal, realizado para el 31 de marzo de 2009, por parte del interventor contratista, María Del Pilar Díaz Borrero y el Subsecretario de Educación Municipal. (Fls.17-21)

Ahora bien, a folio 02 del expediente, obra Acta de liquidación del Contrato No. SEM-INT-15-2006, celebrado el **09 de abril de 2010**, suscrita por el contratista y la Secretaría de Educación Municipal, donde se hace mención a lo siguiente:

*“(…) dejando constancia que el Municipio Santiago de Cali- secretaria de educación Municipal adeuda al contratista la suma de trece millones, cuatrocientos ochenta y nueve mil setecientos cuatro pesos M/cte. (\$13.489.704) correspondiente al último pago del contrato inicial, debiendo amortizarse por concepto de anticipo la suma de cuatro millones cuarenta y seis mil novecientos doce pesos M/cte (\$4.046.912), es decir, **que el valor neto a pagar al contratista es de nueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos noventa y dos pesos M/cte. (\$9.442.792)** (…)”* (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con el documento *ut supra*, se dejó constancia sobre salvedades de acuerdo al último inciso del artículo 11 de la Ley 1550 de 2011, reservándose el derecho de reclamar en sede prejudicial y judicial, por concepto de 1. Equilibrio económico el 25% del valor del contrato 2. Por el valor histórico del contrato inicial y el adicional debidamente actualizado desde el año 2006 aplicando el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. 3. Por intereses moratorios de contrato inicial y el adicional de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio y la cláusula décima quinta del contrato y 4. Por mayor permanencia en obra teniendo en cuenta la prórroga y suspensiones presentadas.

De las probanzas aportadas *ab initio*, se observa sentencia del 19 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en la que se precisa: “*Siendo así, y en vista de que las pretensiones 1º y 2º de la demanda giran en torno al saldo que le adeuda el Municipio de Cali a la señora MARIA DEL PILAR DIAZ BORRERO, reconocido en el acta de liquidación bilateral del contrato SEM-INT-15-2006, es preciso señalar que la misma presta mérito ejecutivo y por ende debe exigirse mediante la acción ejecutiva, la cual conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo se deberá adelantar conforme a las reglas del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía*”

Conforme a tal documento, esta instancia judicial considera que sobre tal suma de dinero habrá que librarse el mandamiento de pago, además de su respectiva indexación e intereses moratorios, según

el siguiente ítem:

➤ **INTERESES EN MATERIA CONTRACTUAL**

Al respecto de los intereses conforme al estatuto de la contratación estatal, en su artículo 4º numeral 8 inciso segundo, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...) 8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.” (Negritas fuera de texto)

Lo anterior fue adicionado por el ordinal 1º del Decreto 679 de 1994⁴ “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993”, estableciendo lo siguiente: “Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º Numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 10 de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya ocurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.”

En consecuencia, se fijarán los intereses moratorios conforme fueron pactados, en armonía del principio de la autonomía de la voluntad por las partes.

En el caso de autos, estando determinado el tipo de interés moratorio a cobrar por parte del contratista, al hacer alusión⁵ a que si se atañe al incumplimiento contractual del Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Educación referente a pagos y a favor del interventor, sufragaría intereses de mora al tenor de lo dispuesto del artículo 884 del Código de Comercio⁶, será esta la preceptiva legal aplicable; por lo que no se atenderá al interés solicitado en la demanda, esto es, inciso segundo del numeral 8º del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, es decir a la tasa del 12%.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a lo pactado por concepto de capital e intereses, dado la afirmación que no se ha dado cumplimiento total, no sin antes advertir que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

De otro lado, el artículo 164 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como oportunidad de presentar la demanda en la que se pretenda la ejecución con títulos derivados de contratos, el término de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella. Pues bien, verificadas las piezas procesales, se desprende que el documento que presta mérito ejecutivo fue suscrito para el día 9 de abril de 2010 y la demanda fue promovida para el día 9 de abril de 2015 (Fl.53), es decir, se encuentra dentro del término legal oportuno para promover la demanda ejecutiva.

Respecto a las medidas cautelares presentadas en escrito separadas⁷, serán resueltas, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

⁴ Derogado por el art. 9.2, Decreto Nacional 734 de 2012

⁵ Fl. 16

⁶ **ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>.** <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

⁷ C. 2

Proceso: 2015-0106-00

Actor: Carmen María del Pilar Díaz

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Acción: Ejecutivo

A manera de ilustración se tiene que no se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013. *

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la parte ejecutante, CARMEN MARIA DEL PILAR DIAZ, por lo siguiente:

- ❖ Se libra por concepto de saldo de capital en virtud de la liquidación bilateral del contrato No SEM-INTERVENTORIA-15-2006., por valor de **\$9.442.792** y/o la suma que resulte probada en el proceso, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.
- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios conforme a la normativa acordada en materia contractual. (Artículo 884 del C. de Comercio).

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados a la obligación, en caso de que existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

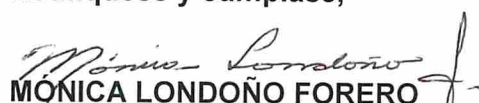
CUARTO: La parte ejecutada cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial No. 58 delegada ante este Despacho y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RESOLVER el escrito de medidas cautelares, en firme ésta decisión.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora ROSA MARITZA GIL RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.953.228 y portadora de la tarjeta profesional No. 104.897 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 86
De 13 SEP 2018
LA SECRETARIA, cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2018

Auto Interlocutorio N° 0741

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00179-00
Demandante: ANSELMO CELIS ZUBIETA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor ANSELMO CELIS ZUBIETA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de consecutivo No. 2017-73004 de fecha noviembre 16 de 2017, mediante el cual la entidad negó al actor los reajustes de su asignación de retiro, tomando como salario básico un salario mínimo mensual incrementado en un 60%; igualmente la reliquidación de la partida de la prima de antigüedad; e incluyendo como partidas computables el subsidio familiar devengado en actividad en un 100% y la duodécima parte de la prima de navidad, así como la nulidad parcial de la Resolución No. 2258 de fecha marzo 27 de 2017, mediante la cual se reconoció dicha asignación de retiro.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establece los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo que, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Se advierte desde este momento, que no se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. Diana Sofía García Villegas, debido a que la misma no suscribió el memorial poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor ANSELMO CELIS ZUBIETA, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA) parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Reconocer personería para actuar al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

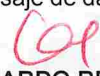
Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 86 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 13 SEP 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario